



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO CIVIL Y LA LEY 16.618, CON EL OBJETO DE INCORPORAR NUEVOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EL CASO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y FIJA NUEVAS REGLAS EN EL OTORGAMIENTO DE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

Considerando:

El cuidado de los niños, niñas y adolescentes es un deber de Estado, por tanto, una materia en la cual este órgano legislativo tiene una función importante y una misión clara, esto es, buscar mejoras permanentes en nuestro ordenamiento jurídico, con el objeto de legislar normas que tengan por objeto resguardar sus derechos e intereses superior.

En sentido de lo expuesto, cabe señalar que esta Cámara de Diputados y Diputadas ha jugado un rol clave durante estos últimos años en la modernización de la legislación vigente, siendo el espacio de discusión, tramitación y acuerdos. Es por ello, que el sentido del presente proyecto es aportar a dicho avance y mejora de la normativa.

En miras a materializar lo mencionado, es que se propone modificar las normas contenidas en el Código Civil y la Ley 16.618 para incorporar nuevos criterios en materia de patria potestad y permiso del menor de edad para salir país.

En primer lugar, respecto a establecer nuevos criterios en materia de patria potestad, se propone incorporar respecto la pérdida del padre o madre, o ambos y el curador designado en virtud del artículo 258 del Código Civil, de la administración de los bienes del hijo, la hipótesis en que el padre, madre o curador fuere condenado por violencia intrafamiliar o por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva.

Lo anterior, entendiendo que la legislación actual regula de forma separada las obligaciones de orden patrimonial de los padres sobre los hijos de las obligaciones personales.

De acuerdo al artículo 224 del Código Civil¹, modificado el año 2013, por la ley 20.680, se consagra el principio de corresponsabilidad en lo respectivo al cuidado de los hijos, tocando este de consuno a los padres. Además, la reforma del año 2013 incorporó la posibilidad de que los padres que viven separados puedan determinar de mutuo acuerdo a quien pertenece el cuidado, pudiendo recaer en ambos o en uno de estos; por tanto es un hecho claro que nuestra legislación favorece siempre a los padres, o al padre o madre sobreviviente, tanto en el cuidado como respecto de la patria potestad.

Existen casos graves de violencia intrafamiliar, que pueden influir permanentemente en la relación de uno de los padres con el niño, niña o adolescente. Por lo anterior se incorporó al Código Civil, hace ya diez años, el artículo 225-2, que fija criterios y circunstancias para ponderar el régimen y ejercicio del cuidado personal de un menor.

Nuestro sistema se ha orientado constantemente en perseguir el interés superior del NNA, estableciendo impedimentos en aquellas situaciones en que puedan ser objeto de un padre, madre o un cuidador no apto para su cuidado, especialmente cuando existe un peligro eminente en su bienestar. Incluso, existen casos en que se ha llegado a respetar la voluntad testamentaria del padre que fallece al designar por esta vía a un tutor.

En materia de administración de bienes de niños, niñas y adolescentes, busca establecer una mejor protección mayor, especialmente en caso de muerte de uno de los padres o del tercero que fue designado como tutor o curador, para que estos nunca queden al cuidado o bajo la responsabilidad de alguien que atente contra la integridad de los NNA o por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva.

Es fundamental otorgar certeza jurídica a estas situaciones de peligros a las cuales pueden ser expuestas los NNA. Lo cierto, es que solo tomando los índices de denuncias por Violencia intrafamiliar estas son considerablemente altas, según lo constatado por Boletín N° 1 denominado "*Estadísticas de causas VIF y Maltrato Habitual*".

¹ **Artículo 224.** Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Este se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos. El cuidado personal del hijo no concebido ni nacido durante el matrimonio, reconocido por uno de los padres, corresponde al padre o madre que lo haya reconocido. Si no ha sido reconocido por ninguno de sus padres, la persona que tendrá su cuidado será determinada por el juez.

Tabla N°1: Número total de ingresos de causas VIF, a nivel nacional, en el período 2015-2021

Pre-Pandemia				Pandemia			Total general
2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	
80.050	80.099	79.652	78.489	87.255	83.148	114.906	603.599

Fuente: Elaboración propia a partir del Sistema de Tramitación de Familia (SITFA)

2

La tabla muestra el aumento constante del número de ingresos de causas VIF respecto del periodo mencionado, lo cual, sumado a todos aquellos individuos que han sido y son objeto de penas aflictivas, conllevará a una suma más alta.

Debido a lo expuesto se hace necesario establecer dentro de las causales de pérdida de la administración de bienes del NNA, la hipótesis en que el padre o madre fuere condenado por Violencia Intrafamiliar o fuera condenado a pena aflictiva, cuyo propósito es establecer una garantía fundamental respecto de los bienes del NNA.

En segundo lugar, se propone en relación a la salida de menores del país modificar el artículo 49, estableciendo que dicho permiso, no requiera la autorización del Juez en los casos que el padre o madre fuere condenado por violencia intrafamiliar o se encontrare acusado por delito que merezca pena aflictiva.

Es menester mencionar, que cada vez es más frecuente los casos donde los padres de niños, niñas y adolescentes concurren a la justicia para solicitar la autorización de salida del país, producto de no haber logrado un acuerdo previo con aquel padre o madre que no vive con el hijo, o bien, derechamente por que no existe ningún vínculo con el niño, pero que aun así, es un requisito determinante para autorizar dicha salida.

Lo anterior ocurre, debido a que nuestra legislación establece ciertas exigencias al momento de salir del país con niños menores de edad, exigencias que, si bien tienen justificaciones legales y prácticas, en algunas ocasiones resultan ser innecesarias e incluso una carga adicional para el padre o madre diligente en el cuidado de los niños.

Además, la propuesta busca descongestionar los Tribunales de Familia, especialmente con solicitudes de autorización para salir del país, que, de desarrollar y contener

² Fuente: <https://www.pjud.cl/docs/download/38901>

determinados supuestos en la norma, podrá evitar y hace innecesaria dicha solicitud en determinados casos.

Con todo lo anteriormente sen alado, que el objeto de este proyecto disminuir la carga de los Tribunales, otorgar una mayor proteccio n a los nin os, nin as y adolescentes y con ello, resguardar los bienes de ellos ante situaciones excepcionales.

Proyecto de ley

Artículo 1º: Modifíquese el Código Civil, en el siguiente sentido:

1.- Agregúese en el inciso primero del artículo 257, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

También lo habrá en casos que el padre o madre fuere condenado por violencia intrafamiliar o por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva “

2. Incorporase en el artículo 258 un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

Dicho curador cesará en su función en casos de ser condenado por agresión al menor o por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva

Artículo 2º: Modifíquese la ley 16.618 de menores, en el siguiente sentido:

1. Incorporase un nuevo inciso final en el artículo 49, del siguiente tenor:

Las normas contenidas en los incisos precedentes, relativas al permiso del menor para salir del país, no requerirán autorización del Juez en los casos que el padre o madre fuere condenado por violencia intrafamiliar o por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva.

Rubén Oyarzo Figueroa
Honorable Diputado de la República